



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DANIEL OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido objetivo de la demanda, se denota que el demandante dirige varias pretensiones en que pide se declare la existencia de una agencia comercial con la correspondiente indemnización de perjuicios en contra de la sociedad demandada, lo que entraña que se debe realizar el juramento estimatorio, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso; y, también dicho juramento es un motivo de inadmisión, de conformidad al numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el estrado encuentra una falencia formal en la demanda analizada, debido a que a pesar que en la demanda existe un acápite denominado como «*juramento estimatorio*»; sin embargo allí no se hace una operación siquiera elemental en que se explique de dónde se extrajo las sumas reparatorias pedidas a título de daño emergente y daño emergente consolidado y futuro, sin que se hiciesen las respectivas operaciones de cuantificaciones de los mismos en el cuerpo de la demanda, tampoco se aprecia las fórmulas de liquidación de tales lucros cesantes, ya que la demanda es huérfana de cualquier operación aritmética de cuantificación, sumado a que en el expediente se extraña cualquier esfuerzo de liquidación de esos perjuicios.

Y, precisamente, por ello es que emerge meridianamente que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 *in fine*, que es un requisito forzoso en todas las demandas en que reclamen perjuicios, indemnizaciones y frutos civiles,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

tal como lo señala el numeral 6° de la preceptiva 90 *ibidem*; de manera, que ante la realidad que las pretensiones del libelo inaugural se encamina a la indemnización de perjuicios que alegan los demandantes haber sufrido como agravio con ocasión del advenimiento del evento dañoso alegado, es por ello que emerge meridianamente esa obligatoriedad de prestar ese juramento; por lo tanto, esa orfandad de izar el juramento de marras, es un motivo de inadmisión.

Finalmente, el despacho encuentra otra falencia en la demanda, consistente en que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AJE COLOMBIA S.A., de tal suerte que se inobserva el numeral 2° del artículo 84 *ejusdem*.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de existencia de agencia comercial con indemnización de perjuicios promovida por el señor DANIEL OTERO GÓMEZ, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

SEGUNDO: Téngase al abogado ALEX LEÓN ARCOS, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA